



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0049-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 11 DE FEBRERO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA y ROSMERY SIERRA ARIAS, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave “LA NIÑA JUANA” de bandera colombiana, contra la Resolución de 29 de Diciembre de 2017, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa No. 14022015067, adelantada por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

El día 11 de Octubre de 2015, mediante acta de protesta, suscrita por el Comandante URR BP 726 EGSAM, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No 7374 de fecha 11 de Octubre de 2.015, al Capitán de la motonave “LA NIÑA JUANA” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-04-0745-T, por presuntamente infringir el código No 34 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 26 de Octubre de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA, en calidad de Capitán de la motonave “LA NIÑA JUANA”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de Diciembre de 2017 el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió Acto Administrativo Sancionatorio del 29 de Diciembre de 2017, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA, en calidad de Capitán, respectivamente, de la motonave “LA NIÑA JUANA” de bandera colombiana, por infringir el código



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramit>
Identificador: o8fH R4ny I7vc qFvK lo/ Eq85 9h0=

34 (navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondiente vigentes) de la Resolución Dimar 0386 de 2012.

En consecuencia, confirmó que la infracción concierne al código 34 de la Resolución 0386 de 2012, la cual implica una multa correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos m/cte. (\$1.288.700), pagaderos en forma solidaria con la señora ROSMERY SIERRA ARIAS propietaria y/o armadora de la nave.

Mediante escrito del 20 de Marzo de 2018, recibido el 21 de marzo de 2018, los señores RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA y ROSMERY SIERRA ARIAS, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA JUANA" de bandera colombiana, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.

El día 28 de Marzo de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No 0056 -2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo de fecha 29 de diciembre de 2017 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Del escrito de apelación presentado por los señores RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA y ROSMERY SIERRA ARIAS, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA JUANA" de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Mediante el acto administrativo sancionatorio, presuntamente le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, toda vez que la Capitanía de Puerto de Santa Marta no agotó el proceso administrativo con todas las garantías legales; que no fueron escuchados en descargos, ni tampoco tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas; que la nave se encuentra autorizada para navegar en aguas no protegidas, y concluyen, manifestando que el acervo probatorio obtenido en el procedimiento no demuestra que efectivamente ocurrió la infracción.

Además, los apelantes argumentan, que debe estar en la Bahía un inspector de planta para que supervise las embarcaciones que van a zarpar y una vez verifique que los documentos se encuentren vencidos hacerle la respectiva claridad al Capitán de la nave, indicando el Capitán de la motonave "LA NIÑA JUANA" que no alcanzó a salir de las aguas protegidas en la Bahía de taganga, cuando fue abordado por los servidores públicos, e inmediatamente se regresó para no incurrir en ninguna contravención.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por los apelantes RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA y ROSMERY SIERRA ARIAS, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA JUANA" de bandera colombiana.

Respecto a los planteamientos de los apelantes, relacionados con la vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, así como, la ausencia de las garantías legales al procedimiento que le fue realizado, revisado el expediente, este Despacho encuentra que el procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la violación de normas de Marina Mercante, se realizó cumpliendo integralmente todas y cada una de las etapas procesales consagradas en el ordenamiento jurídico prevalente.

Para efectos de lo anterior, el inciso 3° del artículo 47 de la ley 1437 del 2011 prevé;

"3° Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Ahora bien, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional el 20 de Enero de 2017, en revisión de la sentencia de tutela 010/17, Referencia expediente T-5.733.392, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, sobre el debido proceso administrativo sostuvo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Del mismo modo ha señalado, que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su



Identificador: 08FH R4ny 17vc qFnK lq/ E985 9h0-
Este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.daimar.mil.co/SE-trami>

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.daimar.mil.co/SE-trami>

inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Sobre el caso concreto, el investigado contó con todas las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y por ende, controvertir las pruebas, garantizando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, por cuanto se le impuso el reporte de infracción, se le notifico el auto de formulación de cargo (folio 2), tuvo acceso al expediente, contó con la oportunidad de realizar descargos, aportar pruebas y ser escuchado mediante diligencia de versión libre y espontánea (folio 12), por lo que este Despacho no evidencia violación alguna al debido proceso.

Revisando la copia del certificado de matrícula de la nave, se evidencia que la motonave “LA NIÑA JUANA” puede navegar en aguas no protegidas, no obstante, dicha circunstancia no exime su responsabilidad de tener abordo la matrícula y los certificados de seguridad requeridos para llevar a cabo la actividad marítima de navegación. La autoridad marítima en coordinación con la Armada Nacional tiene la facultad de abordar, visitar y verificar dichos documentos, tal como se realizó en el presente caso.

Para efectos de lo anterior, el artículo 128 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé;

*“ARTICULO 128 VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA. Los Comandantes de buques de **la Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales**, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Resolución 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido mediante Resolución 135 del 27 de Febrero de 2018, prevé;

*DE LA VISITA ARTICULO 13. VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL: Entiéndese la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que **consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.** (...)*



ARTICULO 15. AMBITO DE APLICACIÓN: La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar. (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Este Despacho advierte, que las obligaciones arriba determinadas debieron ser cumplidas por el Capitán, pues es en cabeza de él, como jefe superior del gobierno y la dirección, donde reside dicho deber. Éstas deben ser acatadas en su totalidad, por cuanto la inobservancia de las mismas trae como consecuencia, la infracción y la consecuente sanción administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

Ahora bien, el código infringido de la Resolución 0386 de 2012 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido por la Resolución 135 del 27 de Febrero de 2018, indicado en el reporte de infracción número 7374 del 11 de Octubre de 2015 y por el que se formuló cargos mediante auto del 26 de Octubre de 2015, fue el siguiente:

- Código 034 (*Navegar sin la matricula y/o certificado de seguridad correspondiente vigentes*)

Para determinar la vulneración del citado código es pertinente revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, así:

- Acta de protesta No. 043 MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM/15 del 11 de Octubre de 2015, suscrita por el Comandante URP BP-726 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, en la que se *indicó "(...) desarrollando un patrullaje t control de rutina, se detectó la M/N "LA NIÑA JUANA", matricula No CP-04-0745-T, casco de color Rojo y Blanco en fibra de vidrio(...)* al momento de efectuar el abordaje, visita y verificación en el mar se le impuso la siguiente contravención (folio 3) (...)" (cursiva fuera de texto).
- Reporte de infracción No 7374, de fecha 11 de Octubre 2015, suscrito por el CEGSAM, (folio4-5).
- Copia de la impresión de la base de datos de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, relacionado con el certificado de matrícula de la nave "LA NIÑA JUANA" de bandera colombiana, (folio6).
- Copia de los datos básicos de la Gente de Mar, relacionados con el Capitán de la nave "LA NIÑA JUANA" de bandera colombiana, (folio7).

En igual sentido, se evidencia dentro del expediente que se citó al investigado para que rindiera versión libre de los hechos, sin que éste compareciera a la diligencia, (folio 12); Vencido el periodo probatorio se profirió auto corriendo

traslado para los alegatos de conclusión conforme a lo estipulado en el artículo 48 del CPACA.

Por consiguiente, el material probatorio citado, permite al Despacho inferir que la motonave “LA NIÑA JUANA” no contaba con la matrícula y los certificados de seguridad, en el momento de la visita y verificación por parte del Comandante de la URR BP-726, documentos que eran requeridos abordo, siéndole exigible que fueran presentados al momento de ser solicitados por la Autoridad Marítima, confirmando la contravención aludida.

Así las cosas, este Despacho no acoge los argumentos de los apelantes, y por consiguiente, confirmará en su integridad el Acto Administrativo Sancionatorio del 29 de Diciembre de 2017, emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el Acto Administrativo Sancionatorio del 29 de Diciembre de 2017, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo a los señores RUBEN DARIO PACHECO CHAVARRIA y ROSMERY SIERRA ARIAS, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente, de la motonave “LA NIÑA JUANA” de bandera colombiana, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.

